



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202702 00** formulada por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**MARÍA ELISA ACHURY DE SIERRA,  
SIXTO SIERRA MORENO,  
INÉS CAICEDO DE ARÉVALO,  
SUCESORES DE LUIS FRANCISCO GÓMEZ**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
1100131030122021003500**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 15 de diciembre de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02702-00.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Ana Cecilia Araque Vargas contra los Estrados Veintisiete y Primero de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta capital.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

La demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y del principio de legalidad, que estima fueron conculcados por las judicaturas querelladas, al interior de los procesos divisorio y ejecutivo, radicados con los consecutivos No. 027-2005-00370-00 y 1997-4831-00, respectivamente, porque, en el primero pidió el desarchivo del expediente y, con respecto al segundo se le condenó al pago de una suma dineraria, pese a haber sido convocada para cumplir con una obligación de suscribir un documento.

Por lo tanto, pretende se disponga que no adeuda cantidad alguna por concepto de capital y que sólo tiene pendiente la cancelación de intereses a favor de los herederos de Luis Francisco Gómez.

Como fundamento de sus pedimentos expuso en síntesis que, es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 119 Bis No. 23 B – 50 de esta urbe, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1206176, afectado por un embargo decretado al interior del memorado juicio compulsivo, seguido en su contra por el mencionado señor Gómez, en el que de manera insólita le exigen el pago de un dinero, inconsistencias que se revelan en las liquidaciones del crédito aprobadas.

Relató que, una vez enviado el expediente al Estrado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta metrópoli, pidió se le ordenara al secuestre rendir cuentas de su gestión, para que informara sobre las rentas recibidas, pese a lo cual sus reclamos no han obtenido eco.

Seguido, puntualizó que el 1 de marzo de hogaño se aceptó su solicitud de apertura al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Asemgas L. P., asunto en el que el apoderado de los herederos de Francisco Gómez (Q.E.P.D.) aseguró que la hoy accionante es propietaria de la heredad distinguida con la matrícula No. 50C-32205, sin advertir que, en el juicio divisorio evocado, ese bien le fue adjudicado a María Elisa Achurry de Sierra y a Sixto Sierra Moreno<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído de 7 de diciembre del año en curso, se escindió el conocimiento de la causa sobre los Juzgados Treinta y Cuatro Civil Municipal y Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad y se admitió a trámite el ruego tuitivo en contra de los Estrados Veintisiete y Primero de Ejecución de Sentencias, los dos Civiles del Circuito de Bogotá; se dispuso vincular al Despacho Cincuenta Civil del Circuito de esta capital, al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia, al Director Ejecutivo Seccional de

---

<sup>1</sup> Archivo "04EscritoTutela.pdf".

Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazona (Grupo Archivo) y a las partes.

Se ordenó la notificación de los demandados y vinculados, así como de las partes e intervinientes en los procesos divisorio y ejecutivo, radicados con los consecutivos 027-2005-00370-00 y 1997-4831-00, respectivamente y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación<sup>2</sup>.

En su contra, la promotora del auxilio interpuso recurso de reposición, medio de impugnación que se rechazó por inconducente el 13 de este mes y año<sup>3</sup>.

### **3. Contestaciones.**

-El Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló que conoce del proceso compulsivo No. 020-1997-04831, al interior del cual emitió decisiones debidamente publicitadas a las partes, quienes han contado con la posibilidad de controvertirlas; sumado a que no existen solicitudes pendientes de resolución<sup>4</sup>.

-La administradora de justicia del Estrado Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe informó que, le correspondió conocer del juicio divisorio No. 027-2005-00370-00, con respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-32205, en el que, el 28 de septiembre de 2015, se profirió sentencia de distribución y, a continuación, realizó la entrega de los dineros producto de la almoneda. El 23 de agosto pasado, se desarchivó el expediente, por solicitud de la accionante<sup>5</sup>.

-La titular del Despacho Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe precisó que tramitó el anotado proceso divisorio e, hizo un breve recuento de esa actuación<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo "22AutoAdmiteEscinde.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "37RechazaReposicion.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "35CONTESTACION TT 2022 - 02702.pdf".

<sup>5</sup> Archivo "28 2022- 1244 CONTESTACION TUTELA 27-2005-00370 hechos ajenos.pdf".

<sup>6</sup> Archivo "39 2005-370ContestaciónTutela - NOTIFICAR.pdf".

-La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó que ha dado trámite a las solicitudes formuladas por las partes en el proceso 020-1997-04831-01, así como a lo dispuesto en los autos emitidos por el Despacho Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; con lo que, sustentó no ha vulnerado derecho alguno de la promotora de la queja<sup>7</sup>.

-Franklin Fernández señaló que fue apoderado de la hoy accionante, en el proceso 020-1997-04831, en el que actuó para solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre un bien inmueble, incidente que no salió adelante por la falta de pago de una caución<sup>8</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del Decreto 333 de 2021, por ser superior funcional de las autoridades judiciales accionadas.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento,

---

<sup>7</sup> Archivo "25CorreoRespuestaCoordinadorOficinaApoyoJuzgadosCivilesEjecucion.pdf".

<sup>8</sup> Archivo "44CONTESTACION TUTELA.pdf".

cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció entre las causales de improcedencia, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de la tutela, quien fue demandada en el juicio divisorio 027-2005-00370-00<sup>9</sup> y en el compulsivo 020-1997-4831<sup>10</sup>, asuntos que cursan en los Despachos Cincuenta y Primero de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta ciudad, respectivamente; y que le dan origen a este ruego superlativo.

---

<sup>9</sup> Folio 67, archivo "Cuaderno1Principal.pdf" del "31ProcesoJuzgado50CivilCircuito".

<sup>10</sup> Folio 59, archivo "C-1.pdf" del "36ProcesoJuzgado01CivilCtoEjecucionSentencias".

Respecto del primero, la quejosa se duele porque pidió “*el desarchive para que estuviera disponible cuando el Juzgado 34 Civil Municipal otorgara la prueba y aportar la sentencia del proceso donde se divide el predio, realizando el remate donde perdí la cuota parte que me pertenencia, POR LO CUAL NO SOY DUEÑA DE ESTE PREDIO 50C-32205 KR 100 26 50, COMO SE PUEDE IDENTIFICAR EN SENTENCIA DEL JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO, lo cual vulnera mi derecho al debido proceso*”.

Entonces, como su única queja frente a ese Estrado, corresponde al desarchive del expediente, acto que según informó el accionado se produjo el 30 de agosto pasado, ningún reproche merece en sede constitucional, al punto que, en los pedimentos de la demanda nada reclamó sobre el particular.

Acerca de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión de la autoridad cuestionada así:

*«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’<sup>11</sup>.*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

Con relación al juicio compulsivo, sostiene la demandante que, se le ordenó el pago de sumas de dinero, cuando fue intimada para suscribir un documento, yerro que, se replicó al efectuar la liquidación del crédito y el secuestre no fue requerido para rendir cuentas de su administración.

Revisado el expediente digitalizado cuya copia se allegó, se constata que, el mandamiento de pago data del 16 de marzo de 1998<sup>12</sup> y los autos que aprobaron las aludidas cuentas del 9 de febrero de 2009<sup>13</sup> y 21 de abril de 2014<sup>14</sup>; igualmente, se corrobora que a la convocada se le designó curador *ad litem*, quien la representó a partir del 23 de septiembre de 1999<sup>15</sup>; además, desde el 13 de julio de 2010, la hoy accionante intervino directamente en el juicio, a través de apoderado judicial<sup>16</sup>; por lo cual contabilizado el plazo hasta el momento de la radicación del auxilio, 6 de diciembre de 2022<sup>17</sup>, se comprueba que transcurrieron más de 12 años, sin que la interesada pusiera en marcha la senda que ahora pretende utilizar.

Sobre esa precisa materia, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, que:

*“aunque no existe en la ley un término en el cual fenece la posibilidad de pedir el amparo frente a la actividad de los jueces, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», **estableciéndose aquél en «seis meses»** contabilizados desde la fecha en que se dictó la providencia o actuación cuestionada, en procura de que la pretensión tutelar ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros’ (...)*

*vista desde la perspectiva de la finalidad del amparo, la inmediatez impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual”<sup>18</sup>.*

El presupuesto bajo análisis, frente a providencias, tiene por objeto que no se afecte la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, sobre los cuales se presumen sus efectos, buscando el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada; por ello, se exige que el amparo se promueva en un término prudencial, de

<sup>12</sup> Folio 59, archivo “C-1 .pdf” del “36ProcesoJuzgado01CivilCtoEjecucionSentencias”.

<sup>13</sup> Folio 175, *ejusdem*.

<sup>14</sup> Folio 240, *ejusdem*.

<sup>15</sup> Folio 89, archivo “C-1 .pdf” del “36ProcesoJuzgado01CivilCtoEjecucionSentencias”.

<sup>16</sup> Folio 38, archivo “C2” del “36ProcesoJuzgado01CivilCtoEjecucionSentencias”.

<sup>17</sup> Archivo “03ActaReparto.png”.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4117-2021.

lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales y su firmeza podría estar pendiente a la espera de una discusión constitucional, casi anulando los principios ya mencionados.

Además, no se justificó la tardanza en la interposición de la solicitud del epígrafe, pues no se advierte algún impedimento para que la parte actora hubiera acudido a este mecanismo constitucional oportunamente, ni se verifica la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito o la incapacidad de aquella para interponer la tutela en un término razonable, descartándose también la posibilidad de que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, aunado a que ha actuado por intermedio de apoderado judicial.

La improcedencia del amparo que aquí se depreca también se causa por la inobservancia del requisito de subsidiariedad, puesto que, las decisiones evocadas (mandamiento de pago y dos autos de aprobación de las liquidaciones del crédito), no fueron debatidas a través de los recursos de reposición y apelación, mecanismos procedentes a tono con lo establecido en los preceptos 318<sup>19</sup>, 321<sup>20</sup> y 446<sup>21</sup> del C.G.P.

En consecuencia, si los demandantes tuvieron a su alcance los medios ordinarios para censurar esas determinaciones y no los utilizaron por su propia incuria, la presente demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado enfáticamente que:

*“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino*

<sup>19</sup> Artículo 318 del C.G.P.: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

<sup>20</sup> Artículo 321 *ibidem*: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

<sup>21</sup> Artículo 446 *ibidem*. “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

*que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”<sup>22</sup>*

Adicional a lo anterior, sobre la queja que gravita alrededor de la rendición de cuentas del secuestre al que se le entregó el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1206176<sup>23</sup>, se observa que desde el 4 de noviembre de 2010, cuando el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad recibió el comisorio debidamente diligenciado<sup>24</sup>, se le ha ordenado al auxiliar de la justicia la constitución de una caución y la presentación de informes mensuales; determinación que reiteró ese funcionario el 13 de marzo de 2012<sup>25</sup>; y que fue objeto de ratificación por el Estrado de Ejecución accionado, el 5 de febrero de 2018<sup>26</sup> y el 18 de marzo de 2021<sup>27</sup>, en esta última oportunidad, luego de que el abogado de la quejosa lo pidiera en memorial incoado del 5 de marzo de ese año<sup>28</sup> y después de denotar que el secuestre ya no hace parte de la lista.

Sin embargo, como ninguna queja ha elevado nuevamente la hoy accionante, en aras de obtener el cometido que pretende por esta vía, sino que acudió directamente a este mecanismo excepcional, se entienden insatisfecho el presupuesto de la subsidiariedad; sumado a que, a causa del inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Araque Vargas, ese juicio compulsivo fue suspendido por auto del 6 de abril de 2022<sup>29</sup>.

Conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

<sup>23</sup> Folio 25, archivo “D.C. 7.pdf”, del “36ProcesoJuzgado01CivilCtoEjecucionSentencias”.

<sup>24</sup> Folio 29, *ibidem*.

<sup>25</sup> Folio 208, archivo “C-1.pdf” del “36ProcesoJuzgado01CivilCtoEjecucionSentencias”.

<sup>26</sup> Folio 483, *ejúsdem*.

<sup>27</sup> Folio 517, *ejúsdem*.

<sup>28</sup> Folio 513, *ejúsdem*.

<sup>29</sup> Folio 581, *ejúsdem*.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Ana Cecilia Araque Vargas contra los Juzgados Veintisiete y Primero de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta urbe.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71308066f9bb8f62b220cc07e98b61f07e6c2e00e44538a6077fceb257dcd051**

Documento generado en 19/12/2022 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**